



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 14/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de abril de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el:

INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE SOGECABLE, S.A. DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUBORDINA LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE SOGECABLE, S.A. Y DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A., EN VIRTUD DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002 (ORDEN ECO/20/2003).

Expediente RO 2007/1352

I.- ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. (en adelante, MEDIAPRO) por el que denuncia el incumplimiento por parte de Sogecable, S.A. (en adelante, Sogecable) de las Condiciones Segunda y Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 (en adelante, el Acuerdo de Consejo de Ministros) por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones relativas al mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica consistente en la integración de “DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A.” (Vía Digital) en “Sogecable, S.A.” (Sogecable).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Con fecha 20 de noviembre de 2007 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó iniciar de oficio un procedimiento con el fin de analizar el presunto incumplimiento por parte de Sogecable de las Condiciones Segunda y Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros.

TERCERO.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 20 de noviembre de 2007 se requirió a Sogecable para que remitiese a esta Comisión la siguiente información:

- I. Contrato de fecha 21 de julio de 1999 suscrito entre el Real Madrid Club de Fútbol y Gestport, S.L. así como los correspondientes anexos y adendas al mismo.
- II. Contratos o acuerdos en virtud de los cuales Gestport, S.L. cedió los derechos derivados del contrato de 21 de julio de 1999 del Real Madrid Club de Fútbol a Audiovisual Sport, S.L.
- III. Copia de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006 de la entidad Sogecable, S.A.
- IV. Explicación y justificación desagregada del coste del Apartado A.4 de la Cuenta de pérdidas y ganancias "*Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado*" de las Cuentas Anuales de Audiovisual Sport, S.L. correspondientes al ejercicio 2006.
- V. El apartado (1) *Naturaleza de la Sociedad y actividad principal in fine* de la Memoria explicativa de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2006 de Audiovisual Sport, S.L. dispone "*Durante los años 2005 y 2006, los socios de la Sociedad y ésta llevaron a cabo las negociaciones y firmaron los distintos acuerdos con los clubes de fútbol y otras sociedades para renovar los contratos en vigor durante la temporada 2005/2006, adquiriendo los derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive*".

Conforme a lo anterior, se requirió copia de los acuerdos suscritos con los clubes de fútbol y otras sociedades a que se refiere este apartado, por los que adquiere derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive.

- VI. Contratos suscritos entre Audiovisual Sport, S.L. y clubes de fútbol de la 1ª y 2ª División de la Liga española cuyos derechos, conforme al Comunicado de prensa de Audiovisual Sport, S.L. de 5 julio de 2007, se extienden hasta la temporada 2012/2013.

CUARTO.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 20 de noviembre de 2007 se requirió a Audiovisual Sport, S.L. (en adelante, AVS) para que remitiese a esta Comisión la siguiente información:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Contrato de fecha 21 de julio de 1999 suscrito entre el Real Madrid Club de Fútbol y Gestport, S.L. así como los correspondientes anexos y adendas al mismo.
- Contratos o acuerdos en virtud de los cuales Gestport, S.L. cedió los derechos derivados del contrato de 21 de julio de 1999 del Real Madrid Club de Fútbol a Audiovisual Sport, S.L.
- Explicación y justificación desagregada del coste del Apartado A.4 de la Cuenta de pérdidas y ganancias "*Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado*" de las Cuentas Anuales de Audiovisual Sport, S.L. correspondientes al ejercicio 2006.
- El apartado (1) *Naturaleza de la Sociedad y actividad principal in fine* de la Memoria explicativa de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2006 de Audiovisual Sport, S.L. dispone "*Durante los años 2005 y 2006, los socios de la Sociedad y ésta llevaron a cabo las negociaciones y firmaron los distintos acuerdos con los clubes de fútbol y otras sociedades para renovar los contratos en vigor durante la temporada 2005/2006, adquiriendo los derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive*".

Conforme a lo anterior, se requirió copia de los acuerdos suscritos con los clubes de fútbol y otras sociedades a que se refiere este apartado, por los que adquiere derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive.

- Contratos suscritos entre Audiovisual Sport, S.L. y clubes de fútbol de la 1ª y 2ª División de la Liga española cuyos derechos, conforme al Comunicado de prensa de Audiovisual Sport, S.L. de 5 julio de 2007, se extienden hasta la temporada 2012/2013.

QUINTO.- Con fecha 30 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable por el que solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado, lo que se le concede mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 3 diciembre de 2007.

SEXTO.- Con fecha 30 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de AVS por el que solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado, lo que se le concede mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 3 de diciembre de 2007.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable por el que, sin aportar la información requerida por esta Comisión, formula una serie de alegaciones al citado requerimiento, en concreto, indica que parte de la información requerida por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

esta Comisión fue suministrada al Servicio de Defensa de la Competencia¹ (en adelante, SDC) en el marco de diferentes procedimientos de vigilancia del cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 y en el marco del procedimiento relativo a la concentración Sogecable/AVS.

OCTAVO.- Con fecha 13 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de AVS por el que, sin aportar la información requerida por esta Comisión, y en orden a dar cumplimiento del mismo, se remite a lo manifestado por Sogecable en su escrito de fecha 12 de diciembre 2007.

NOVENO.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 17 de diciembre de 2007, se procedió a reiterar a Sogecable el citado requerimiento de información formulado.

DÉCIMO.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 20 de diciembre de 2007, se procedió a reiterar a AVS el citado requerimiento de información formulado.

UNDÉCIMO.- Con fecha 27 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable por el que solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado, lo que se le concedió mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 28 de diciembre de 2007.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 27 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de AVS por el que solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado, lo que se le concede mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 28 de diciembre de 2007.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 7 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable en el que reitera las alegaciones formuladas en su escrito anterior, sin aportar la información requerida por esta Comisión.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 9 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de AVS en el que formula una serie de alegaciones al requerimiento de información, sin aportar la información requerida por esta Comisión.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 30 de enero de 2008 se solicitó a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) que remitiera a esta Comisión la información que según Sogecable obraba en su poder relativa a los contratos de fútbol, así como los contratos o acuerdos en virtud de los cuales GestSport, S.A. (en adelante, GESTSPORT) cedió los derechos derivados del contrato de 21 de julio de 1999 del Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, Real Madrid) a AVS.

¹ Actual Comisión Nacional de la Competencia.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha 18 de febrero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la CNC por el que adjunta copia de los contratos solicitados.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 13 de marzo de 2008 se requirió al Real Madrid la siguiente información:

- Si conforme a lo dispuesto en la Cláusula tercera del Contrato de 21 de julio de 1999, Sogecable o Audiovisual Sport, S.L. han ejercido el derecho de opción preferente de adquisición sobre todos los derechos audiovisuales y televisivos correspondientes a la temporada **[CONFIDENCIAL]**. En caso afirmativo, se requiere copia de la comunicación realizada por Sogecable o Audiovisual Sport, S.L. a tal efecto, o cualquier otro documento acreditativo del ejercicio de este derecho de opción preferente de adquisición.
- Si conforme a lo dispuesto en la Cláusula décima Sogecable o Audiovisual Sport, S.L. han ejercido los derechos de tanteo y retracto sobre la totalidad o parte de los derechos audiovisuales y televisivos del presente contrato, desde la temporada **[CONFIDENCIAL]**. En caso afirmativo, se requiere copia de la notificación realizada por Sogecable o Audiovisual Sport, S.L. por la que comunica el ejercicio de los mismos a tal efecto, o cualquier otro documento acreditativo del ejercicio de los citados derechos de tanteo y retracto.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 13 de marzo de 2008 se requirió al Club Atlético de Madrid, S.A.D la siguiente información:

- Contratos suscritos con Sogecable o Audiovisual Sport, S.L. por los se ceden los derechos audiovisuales y televisivos de los partidos del primer equipo profesional en las competiciones oficiales nacionales de la Primera División de la Liga y de la Copa de S.M. el Rey desde la temporada 2003/2004 hasta la 2008/2009 ambas inclusive.

DÉCIMO NOVENO.- Con fecha 19 de marzo de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MEDIAPRO por el que adjunta copia de la carta remitida por Sogecable y AVS al Real Madrid de fecha 6 de marzo de 2008 por la que *“notifican el ejercicio de la opción preferente de adquisición sobre todos los derechos audiovisuales y televisivos correspondientes a la temporada **[CONFIDENCIAL]**, de los equipos y competiciones comprendidos en el objeto de dicho contrato”*.

VIGÉSIMO.- Con fecha 31 de marzo de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito del Real Madrid por el que da contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión. En dicho escrito adjunta copia de la carta remitida por Sogecable y AVS en relación con el derecho de opción preferente de adquisición sobre los derechos audiovisuales del Real Madrid para la temporada **[CONFIDENCIAL]** e indica que *“hasta el momento, no consta ningún acto dirigido al ejercicio de los derechos de tanteo y*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

retracto sobre la totalidad o parte de los derechos audiovisuales y televisivos desde [CONFIDENCIAL]”.

II.- OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

El presente Informe tiene por objeto analizar el cumplimiento de las Condiciones Segunda y Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2002 por parte de Sogecable, y se realiza sobre la base de la siguiente habilitación competencial de esta Comisión:

En primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 h) y m) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“h) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las telecomunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado [...].

m) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que se encomiende el Gobierno o el Ministerio de Ciencia o Tecnología”.

La Disposición transitoria octava de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo *“las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual”.*

Las anteriores funciones se le conceden a esta Comisión para el cumplimiento de su objeto que, de acuerdo con el artículo 48.2 de la LGTel, consiste en el establecimiento y la supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de los servicios audiovisuales, la resolución de los conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

En concreto, la habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la emisión del presente Informe deriva de lo dispuesto en la Condición Octava del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la integración de “DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A.” (Vía Digital) en “Sogecable, S.A.” (Sogecable), publicado mediante Orden ECO/20/2003, de 8 de enero. Según esta Condición:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Octava.- A los efectos de la vigilancia del presente Acuerdo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitirá un informe con carácter anual sobre el cumplimiento de las condiciones en él establecidas y de forma especial sobre la condición quinta. Igualmente, podrá emitir informes sobre cualquier conflicto o incidencia relativos al mismo, con el fin de recabar la adopción de las medidas previstas en la normativa vigente en este ámbito”².

Sobre la base de la anterior habilitación y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión evacua el presente informe.

III.- ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE SOGECABLE DE LAS CONDICIONES SEGUNDA Y TERCERA IMPUESTAS POR EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002.

1. CONDICIÓN SEGUNDA.

CONDICIÓN SEGUNDA *“Sogecable no podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto y las opciones de compra o de prórroga que posee o controla, tanto directamente como indirectamente, a través de Audiovisual Sport o de cualquier otra forma, en la negociación para la adquisición de los derechos de los clubes de fútbol para la retransmisión de partidos en la Liga española o la Copa de S.M. el Rey”.*

1.1 PLAN DE ACTUACIONES.

El Plan de Actuaciones aprobado por Resolución del Director General de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2003 (en adelante, Plan de Actuaciones) dispone lo siguiente en relación con la Condición Segunda:

“Durante el período de vigencia de esta condición, Sogecable no ejercerá los derechos de tanteo y retracto y las opciones de compra o de prórroga que posee o controla, tanto directamente como indirectamente, a través de AUDIOVISUAL SPORT o de cualquier otra forma, en la negociación para la adquisición de los derechos de los clubes de fútbol para la retransmisión de partidos de la Liga española o de la Copa de S.M. el Rey.

En lo que se refiere a los derechos de tanteo y retracto y las opciones de compra o de prórroga que SOGECABLE controla a través de AUDIOVISUAL SPORT, SOGECABLE ejercerá sus derechos de voto en dicha sociedad en sentido acorde con la presente Condición, de manera que AVS no ejerza tales derechos en la negociación para la adquisición de los derechos de los clubes de fútbol para la retransmisión de partidos de la Liga española o la Copa de S.M. el Rey”.

² Subrayado añadido.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1.2 VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN.

Mediapro denunciaba en su escrito de 11 de octubre de 2007 el presunto incumplimiento por parte de Sogecable de la Condición Segunda del Acuerdo de Consejo de Ministros respecto del contrato suscrito entre GESTSPORT (filial 100% de Sogecable) y el Real Madrid de 21 de julio de 1999.

Según Mediapro *“los derechos de tanteo y retracto y la opción preferente de adquisición, que según el Contrato Real Madrid/GESTSPORT de 21 de julio de 1999 se otorga a favor de GESTSPORT, son contrarios a la Condición Segunda del ACM 2002”,* y ello porque *“la intención del Consejo de Ministros no pudo ser que las Condiciones del ACM 2002 no tuvieran efecto alguno con respecto a los contratos ya firmados cuya duración excediera de la vigencia de las Condiciones impuestas”.* En consecuencia, según Mediapro *“en ningún caso SOGECABLE/AVS podrá/n ejercer los derechos de tanteo y retracto y opción preferente de adquisición recogidos en el Contrato Real Madrid/GESTSPORT de 21 de julio de 1999, algo que ahora pretenden hacer SOGECABLE/AVS. [...] Más aún, SOGECABLE/AVS debieron/deben renunciar a los derechos de tanteo y retracto y opción preferente de adquisición recogidos en el contrato firmado entre el Real Madrid y GESTSPORT”.*

La cláusula Tercera del Contrato de 21 de julio de 1999 suscrito entre GESTSPORT y el Real Madrid establece que **[CONFIDENCIAL]**.

Por su parte la cláusula Décima del Contrato de 21 de julio de 1999 establece que **[CONFIDENCIAL]**.

En consecuencia, en el contrato de 21 de julio de 1999 se cedía a GESTSPORT un derecho de opción preferente de adquisición para la temporada **[CONFIDENCIAL]** y un derecho de tanteo y retracto para las temporadas **[CONFIDENCIAL]**.

La Condición Segunda del Acuerdo de Consejo de Ministros prohibía a Sogecable el ejercicio de *“los derechos de tanteo y retracto y las opciones de compra o de prórroga que posee o controlaba, tanto directamente como indirectamente, a través de Audiovisual Sport o de cualquier otra forma, en la negociación para la adquisición de los derechos de los clubes de fútbol para la retransmisión de partidos de la Liga española o la Copa de S.M. el Rey”.* Por su parte el Plan de Actuaciones establecía que *“durante el período de vigencia de esta condición, Sogecable no ejercerá los derechos de tanteo y retracto y las opciones de compra o prórroga que posee o controla, tanto directamente como indirectamente, a través de AUDIOVISUAL SPORT o cualquier otra forma, en la negociación para la adquisición de los derechos los clubes de fútbol para la retransmisión de partidos de la Liga española o la Copa de S.M. el Rey”.*

En definitiva, conforme a esta Condición se prohibía a Sogecable ejercer durante la vigencia del Acuerdo de Consejo de Ministros los derechos de tanteo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y retracto o las opciones de compra o de prórroga que poseía en virtud de contratos anteriores al propio Acuerdo de Consejo de Ministros.

Sin embargo, a diferencia de lo establecido en la Condición cuarta del Acuerdo de Consejo de Ministros relativo a otros mercados distintos del fútbol (aprobado por la Orden ECO/19/2003, de 8 de enero) respecto de los derechos de adquisición preferente para la retransmisión televisiva de largometrajes cinematográficos y canales temáticos producidos por los “grandes estudios”, la Condición segunda no exigía la renuncia a los citados derechos, sino simplemente prohibía su ejercicio durante la vigencia del Acuerdo de Consejo de Ministros.

En efecto, la Condición Cuarta de la Orden ECO/19/2003 establecía que “Sogecable deberá renunciar a cualquier derecho de tanteo o retracto u opción de compra con respecto a los derechos de retransmisión televisiva de largometrajes cinematográficos y canales temáticos producidos por los «grandes estudios»”³. Y así hizo Sogecable mediante cartas dirigidas a los “grandes estudios” con copia a esta Comisión.

Conforme a la Condición Décima del Acuerdo de Consejo de Ministros relativo a los derechos del fútbol la duración de las condiciones establecidas en el mismo “*será de cinco años desde la fecha de notificación a Sogecable del presente Acuerdo*”, esto es, desde el 29 de noviembre de 2002. En consecuencia, Sogecable no podía ejercer los derechos de tanteo y retracto y opción preferente de adquisición que poseía en virtud de contratos anteriores a la fecha del Acuerdo de Consejo de Ministros, hasta el 29 de noviembre de 2007, pudiendo Sogecable ejercerlos sin las restricciones impuestas por el Acuerdo a partir de dicha fecha. Por tanto, Sogecable podía ejercer el derecho de opción preferente de adquisición que tenía sobre la temporada **[CONFIDENCIAL]** del Real Madrid a partir del 29 de noviembre de 2007.

Según denuncia MEDIAPRO en su escrito “*la intención del Consejo de Ministros no pudo ser que las Condiciones del ACM 2002 no tuvieran efecto alguno con respecto a los contratos ya firmados cuya duración excediera de la vigencia de las Condiciones impuestas*”. Es decir, para MEDIAPRO esta condición estaría vacía de contenido al no poder aplicarse a aquellos contratos firmados con anterioridad al Acuerdo y, por tanto, no es suficiente que Sogecable no ejerciese esos derechos de adquisición preferente sino que debería haber renunciado a los mismos, no pudiendo ejercerlos ni siquiera una vez finalizado el Acuerdo.

Contrariamente a lo indicado por MEDIAPRO, la Condición Segunda del Acuerdo de Consejo de Ministros no ha sido una condición vacía de contenido. Si se analiza el tracto normal del procedimiento de contratación durante la vigencia del Acuerdo se puede observar, que la mayoría de los clubes de fútbol durante la vigencia del Acuerdo han tenido, al menos una oportunidad de

³ Subrayado añadido.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

negociación en la que Sogecable no pudo ejercer los derechos de adquisición preferente que tuviera.

En efecto, Sogecable tenía contratados los derechos de retransmisión de la mayoría de clubes de fútbol por 3 temporadas – 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006-, como así consta en la consulta de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que dio lugar a la Resolución de este Consejo de 12 de mayo de 2005. Una vez llegada la última temporada 2005/2006, la LFP consultó a esta Comisión en qué fecha dentro de esta temporada podrían los clubes, en general, negociar con Sogecable para no incumplir la Condición Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros.

Si bien en dicha Resolución se señaló, tal y como indica MEDIAPRO en su escrito, que *“en este contexto, no se impide que los clubes de fútbol celebren nuevos contratos con SOGECABLE ni tampoco se exige que las negociaciones hayan de desarrollarse en un determinado espacio temporal. Lo que se impide es que SOGECABLE se sirva de la posición preferente que se derivaría de haber pactado un plazo de duración excesiva en el contrato y de los derechos de tanteo, retracto y opción de compra”*, esta Comisión únicamente estaba dando respuesta a la consulta formulada por LFP respecto de la aplicación de la Condición Tercera del Acuerdo en relación con el supuesto de hecho planteado, esto es el momento en el que, dentro de la última temporada (2005/2006) del bloque de tres temporadas que determinados clubes tenía contratadas con Sogecable, éstos podían empezar a negociar con Sogecable para no incumplir dicha Condición Tercera, y no, como alega MEDIAPRO en su escrito, una interpretación de la Condición Segunda.

Pues bien, de esta consulta se desprende un aspecto esencial y es que Sogecable no ejerció, en el caso de que los tuviera, los derechos de opción preferente, tanteo y retracto de los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, ya que de lo contrario no habría tenido que volver a negociar con la mayoría de los clubes de fútbol.

Por su parte, el Acuerdo de Consejo de Ministros no ha tenido ningún efecto sobre el derecho de opción preferente de adquisición que Sogecable posee sobre la temporada **[CONFIDENCIAL]** del Real Madrid. En efecto, al exceder la duración del contrato suscrito entre Sogecable y el Real Madrid la vigencia del Acuerdo, Sogecable puede ejercer el derecho de opción una vez finalizado el mismo.

Sin embargo, no hay que olvidar que el Tribunal de Defensa de la Competencia disponía del Contrato de 21 de julio de 1999 suscrito entre Sogecable y el Real Madrid y conocía la duración del mismo, como se pone de manifiesto en el Informe que el Tribunal de Defensa de la Competencia elaboró en el Expediente de la concentración económica C74/02 Sogecable/Vía Digital en el apartado 6.2.1.4, relativo a la *Situación actual de la comercialización de los derechos correspondientes a la Liga española y la Copa de S.M. el Rey*, en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que se señaló lo siguiente: “En la actualidad los derechos de retransmisión televisiva de la Liga española y la Copa de S. M. el Rey se encuentran en poder de GESTSPORT/SOGEABLE, GESTORA DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE FUTBOL (GMAF)/ADMIRA y TELEVISIÓ DE CATALUNYA que los adquirieron para las temporadas 1998/1999 a CONFIDENCIAL [...]. En el caso de los clubes Real Madrid y Barcelona F.C. los derechos se extiende hasta la temporada CONFIDENCIAL [...]”⁴.

El Consejo de Ministros, a la hora de redactar las condiciones de este Acuerdo estimó que, aun cuando Sogecable tuviera contratos suscritos con anterioridad al Acuerdo que por su duración excedieran al mismo, las condiciones impuestas eran suficientes para remover los obstáculos al mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada, no considerando necesario exigir la renuncia de los derechos de tanteo y retracto y opción de compra que Sogecable poseía en virtud de contratos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo de Consejo de Ministros.

No obstante, respecto a los derechos de tanteo y retracto que sobre las temporadas [CONFIDENCIAL] tenía Sogecable en virtud del Contrato de 21 de julio de 1999 con el Real Madrid, esta Condición Segunda ha tenido plena eficacia. En efecto, cuando Mediapro suscribió con el Real Madrid el Contrato de [CONFIDENCIAL], este club debió notificar a Sogecable esta oferta, para que, en su caso, ejerciera su derecho de tanteo y retracto. Sin embargo, en virtud de la Condición Segunda Sogecable, en el caso de que hubiese querido ejercer estos derechos no hubiera podido hacerlo. Es más, como puso de manifiesto el Real Madrid en la contestación al requerimiento formulado por esta Comisión “no consta a este Club acto dirigido al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto sobre la totalidad o parte de los derechos audiovisuales y televisivos desde la temporada [CONFIDENCIAL]”.

De esta manera, Mediapro pudo contratar la cesión de los derechos para las temporadas [CONFIDENCIAL], sin que Sogecable pudiese oponer su derecho de tanteo y retracto, como consta en la denuncia presentada por MEDIAPRO y su Anexo 2.

De todo lo anterior, cabe concluir que la Condición Segunda no ha quedado sin efecto durante la vigencia de Acuerdo, sino más bien lo contrario, su contenido ha posibilitado la apertura de nuevos procesos de negociación⁵, limitando de

⁴ Página 132 del de la versión no confidencial del Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia disponible en la página web de la Comisión Nacional de la Competencia.

⁵ En este sentido, esta Comisión ha podido verificar que como mínimo a [CONFIDENCIAL] los siguientes clubes suscribieron nuevos contratos con Sogecable: i) Equipos de 1ª División: Deportivo Alavés S.A.D.; Málaga Club de Fútbol, S.A.D.; Club Atlético Osasuna; R.C.D. Mallorca, S.A.D.; Cádiz Club de Fútbol, S.A.D.; Getafe C.F. S.A.D.; Real Club Celta de Vigo, S.A.D.; ii) 2ª División: Lorca Deportiva C.F.; Unión Deportiva Almería S.A.D.; Hércules C.F. S.A.D.; Club de Fútbol Ciudad de Murcia; Club Deportivo Castellón, S.A.D.; Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D.; Elche Club de Fútbol, S.A.D; Málaga Club de Fútbol B; Club Polideportivo Ejido, S.A.D; Real Club Recreativo de Huelva, S.A.D.; Real Sporting de Gijón, S.A.D.; U.D. Lleida, S.A.D.; C.D. Tenerife, S.A.D.; Xerez C.D. S.A.D.; Real Valladolid C.F. S.A.D.; Racing C. de Ferrol S.A.D; C. Gimnàstic de Tarragona S.A.D.; C.D. Numancia de Soria, S.A.D. y Albacete Balompié, S.A.D.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

esta manera la posición preferente de Sogecable en la negociación con los clubes al no permitírsele el ejercicio de fórmulas de renovación como son el tanteo, retracto y derechos de opción preferente.

Por otra parte, de la información aportada por MEDIAPRO en su escrito de denuncia –Cuentas Anuales de AVS en el año 2006 así como el Informe de Gestión elaborado en dicho ejercicio, firmado por todos administradores a excepción de dos- no se puede concluir que la adición de 18.423 miles de euros recogida en la nota 5 de la Memoria y reflejados dentro de la partida de 18.517 miles de euros en el epígrafe del Balance denominado “Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares” se correspondan con el ejercicio de la opción preferente de adquisición para la temporada **[CONFIDENCIAL]**.

Y ello, en primer lugar, **[CONFIDENCIAL]**. La Cláusula Cuarta del Contrato de 21 de julio de 1999 establece que:

“[CONFIDENCIAL]”.

En consecuencia, la cantidad de 18.423.000 de euros **[CONFIDENCIAL]**.

En segundo lugar, las cuentas anuales de AVS aportadas por MEDIAPRO son las correspondientes al año 2006 y como se desprende de esta cláusula, la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** fue pagada con anterioridad **[CONFIDENCIAL]**.

Y en tercer lugar, porque la explicación dada en la Memoria a las adiciones de 18.423.000 euros es que *“se corresponden con determinados derechos audiovisuales de clubes de fútbol”*, es decir, no se menciona en ningún apartado que se correspondan con la opción de compra de derechos audiovisuales del Real Madrid para la temporada **[CONFIDENCIAL]**, como señalan los administradores en el voto particular.

Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del Real Madrid por el que aporta copia de la carta de fecha 6 de marzo de 2008 remitida por Sogecable y AVS por la que notifican *“el ejercicio de la opción preferente de adquisición sobre todos los derechos audiovisuales y televisivos correspondientes a la temporada **[CONFIDENCIAL]**”*.

En consecuencia, Sogecable ejerció el derecho de opción de compra una vez finalizada de la vigencia de las condiciones impuestas por el Acuerdo de Consejo de Ministros, por lo que no ha incumplido la Condición Segunda del mismo.

Por otra parte, el Real Madrid también indica que hasta la fecha *“no consta en este Club ningún acto dirigido al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto sobre la totalidad o parte de los derechos audiovisuales y televisivos desde la temporada **[CONFIDENCIAL]**”*. En consecuencia, tampoco ha incumplido la Condición Segunda del Acuerdo de Consejo de Ministros respecto a los derechos de tanteo y retracto que ostenta sobre el Real Madrid.

1.3 CONCLUSIONES



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Una vez analizada toda la documentación aportada, se puede concluir que Sogecable no ha incumplido la Condición Segunda del Acuerdo del Consejo de Ministros.

2. CONDICIÓN TERCERA.

CONDICIÓN TERCERA *“La duración de los contratos por los que adquiriera estos derechos no podrá exceder de tres años, incluyendo cualquier mecanismo de prórroga, opción o derecho de tanteo y retracto.”*

2.1 PLAN DE ACTUACIONES.

Respecto la Condición Tercera el Plan de Actuaciones dispone lo siguiente:

“Durante el período de vigencia de esta condición, la duración de cualquier nuevo contrato de SOGECABLE relativo a la adquisición de derechos de emisión televisiva de los clubes de fútbol para la retransmisión de partidos de la Liga española o la Copa de S.M. el Rey no excederá de tres años, incluyendo cualquier mecanismo de prórroga, opción o derecho de tanteo y retracto”.

2.2 VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN.

En su escrito de denuncia Mediapro pone en conocimiento de esta Comisión que Sogecable/AVS han manifestado públicamente⁶ *“que son titulares de numerosos contratos con clubes de fútbol que extienden sus derechos hasta la temporada 2012/2013”* y que, por tanto, Sogecable estaría incumpliendo esta Condición Tercera.

Con fecha 18 enero de 2008 tuvo entrada escrito de la CNC por el que remite copia de los contratos aportados por Sogecable en el seno de los procedimientos de vigilancia del cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 (VIG-0302-32) y en el marco del procedimiento relativo a la concentración Sogecable/AVS (N-06094). Analizados todos los contratos⁷, destacan los contratos suscritos por

⁶ Mediapro aporta diversas cartas y comunicados de prensa de Sogecable y AVS donde se recogen estas afirmaciones.

⁷ Contrato de 21 de julio de 1999, suscrito entre el Gestsport, S.L. y el Real Madrid Club de Fútbol.

Contrato firmados entre Sogecable y el Real Betis Balompié, S.A.D. de **[CONFIDENCIAL]**.

Contratos de **[CONFIDENCIAL]**, suscritos entre Sogecable y la S.D. Ponferradina; U.D. Salamanca S.A.D. y U.D. Vecindario S.A.D.

Contratos de **[CONFIDENCIAL]**, correspondientes a las temporadas **[CONFIDENCIAL]**, suscritos entre Sogecable y los siguientes equipos de 1ª División: Deportivo Alavés S.A.D.; Málaga Club de Fútbol, S.A.D.; Club Atlético Osasuna; R.C.D. Mallorca, S.A.D.; Cádiz Club de Fútbol, S.A.D.; Getafe C.F. S.A.D.; Real Club Celta de Vigo, S.A.D.; 2ª División: Lorca Deportiva C.F.; Unión Deportiva Almería S.A.D.; Hércules C.F. S.A.D.; Club de Fútbol Ciudad de Murcia; Club Deportivo Castellón, S.A.D.; Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D.; Elche Club de Fútbol, S.A.D.; Málaga Club de Fútbol B; Club Polideportivo Ejido, S.A.D.; Real Club Recreativo de Huelva, S.A.D.; Real Sporting de Gijón, S.A.D.; U.D. Lleida, S.A.D.; C.D. Tenerife, S.A.D.; Xerez C.D. S.A.D.; Real Valladolid C.F. S.A.D.; Racing C. de Ferrol S.A.D.; C. Gimnàstic



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sogecable/AVS y el Club Atlético de Madrid, S.A.D. (en adelante, Atlético de Madrid), la Real Sociedad de fútbol, S.A.D. (en adelante, Real Sociedad) y el Sevilla Fútbol Club, S.A.D. (en adelante, Sevilla F.C.), en los que se han detectado incumplimiento de esta Condición por parte de Sogecable.

Contrato suscrito entre Sogecable y Sevilla F.C.

Con fecha [CONFIDENCIAL] Sogecable y el Sevilla F.C. suscribieron un contrato con el objeto de otorgar a favor de Sogecable derechos de adquisición preferente sobre determinados derechos de explotación audiovisual pertenecientes al Sevilla F.C.

El Exponendo III del Contrato de [CONFIDENCIAL] se señala que “[CONFIDENCIAL]”.

Por su parte, la Cláusula primera de este Contrato dispone que “[CONFIDENCIAL]”. Asimismo, en dicha Cláusula se establece “[CONFIDENCIAL]”.

El Acuerdo de Consejo de Ministros entró en vigor el 29 de noviembre de 2002 y, por tanto, ambos contratos se negociaron y firmaron durante la vigencia del mismo, por lo que han de ser calificados como “*nuevos contratos*” en los términos establecidos en el Plan de Actuaciones.

En consecuencia, a [CONFIDENCIAL]⁸ Sogecable tenía los derechos audiovisuales y televisivos de los partidos de las competiciones de la Liga y la Copa de S.M. el Rey del Sevilla F.C. respecto de las temporadas [CONFIDENCIAL] y un derecho de tanteo sobre las temporadas [CONFIDENCIAL]. Es decir, Sogecable tenía cedidos los derechos de [CONFIDENCIAL] temporadas y derechos de adquisición preferente de otras [CONFIDENCIAL] temporadas más, acumulando un total de [CONFIDENCIAL] temporadas, y, por tanto, incumpliendo la Condición tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros.

Y ello a pesar de la previsión incluida en la Cláusula primera del Contrato de [CONFIDENCIAL] “[CONFIDENCIAL]”, puesto que aunque sólo tuviese el derecho de adquisición preferente sobre la temporada [CONFIDENCIAL], Sogecable estaría acumulando [CONFIDENCIAL] temporadas y, en consecuencia, incumpliendo la Condición Tercera igualmente.

de Tarragona S.A.D.; C.D. Numancia de Soria, S.A.D. y Albacete Balompié, S.A.D.
Contratos suscritos entre Sogecable y el Club Atlético de Madrid, S.A.D. de [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL].
Contrato suscrito entre Sogecable y el Sevilla Club de Fútbol, de [CONFIDENCIAL].
Contratos suscritos entre Sogecable y la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D., de [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL].

⁸ Fecha del Contrato con el Sevilla F.C.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, llama la atención la Cláusula séptima de este Contrato titulada “[CONFIDENCIAL]”. Según esta Cláusula “[CONFIDENCIAL]”. Es decir, por medio de esta cláusula Sogecable se aseguraba [CONFIDENCIAL].

Pues bien, en el caso de que [CONFIDENCIAL] esta entidad estaría acumulado los derechos para [CONFIDENCIAL] temporadas - [CONFIDENCIAL]-, incumpliendo igualmente la Condición Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros.

Contratos suscritos entre Sogecable y Atlético de Madrid

La CNC remitió a esta Comisión cuatro contratos suscritos entre Sogecable y este Club: un contrato de [CONFIDENCIAL], dos contratos de [CONFIDENCIAL] y un contrato de [CONFIDENCIAL]. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 13 de marzo de 2008 se requirió al Atlético de Madrid para que aportase los Contratos suscritos con Sogecable o Audiovisual Sport, S.L. por los se ceden los derechos audiovisuales y televisivos de los partidos del primer equipo profesional en las competiciones oficiales nacionales de la Primera División de la Liga y de la Copa de S.M. el Rey desde la temporada 2003/2004 hasta la 2008/2009 ambas inclusive, sin embargo el Atlético de Madrid no contestó dicho requerimiento.

I. Contrato de [CONFIDENCIAL]

Este acuerdo denominado por las partes “[CONFIDENCIAL]” tiene por objeto por un lado acordar la cesión y sus condiciones de los derechos de retransmisión [CONFIDENCIAL]; y por otro lado, regular la cesión a Sogecable de los derechos audiovisuales y televisivos de los partidos del primer equipo en las competiciones oficiales de la Liga y la Copa de S.M. el Rey a excepción de la final, durante la temporada [CONFIDENCIAL].

El Plan de Actuaciones en el desarrollo de la Condición cuarta establece que: “[CONFIDENCIAL]”

Por tanto, Sogecable ya poseía los derechos de retransmisión de contenidos audiovisuales del Atlético de Madrid de las temporadas [CONFIDENCIAL], y por medio de este Contrato de [CONFIDENCIAL] contrató la cesión de los derechos de la temporada [CONFIDENCIAL], concentrando de esta forma Sogecable los derechos de este Club por un total de [CONFIDENCIAL] temporadas.

II. Contratos de [CONFIDENCIAL]

El primero de los contratos de esta fecha tiene por objeto la confirmación y ratificación de los derechos audiovisuales y televisivos para la temporada [CONFIDENCIAL], y la anulación del Contrato de [CONFIDENCIAL] en lo que se refiere a esta temporada [CONFIDENCIAL], que se regirá única y exclusivamente por este nuevo Contrato.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El segundo de los contratos de esta misma fecha, tiene como objeto primordial la cesión de los derechos audiovisuales y televisivos para la temporada **[CONFIDENCIAL]**.

*III. Contrato de **[CONFIDENCIAL]***

Mediante este Contrato el Atlético de Madrid cede a Sogecable en exclusiva los derechos audiovisuales y televisivos, en las mismas condiciones que los anteriores, para la temporada **[CONFIDENCIAL]**.

El Acuerdo de Consejo de Ministros entró en vigor el 29 de noviembre de 2002 y, por tanto, todos estos contratos se negociaron y firmaron durante la vigencia del mismo, por lo que han de ser calificados como “*nuevos contratos*” en los términos establecidos en el Plan de Actuaciones.

Una vez examinados los anteriores contratos, se confirma que a **[CONFIDENCIAL]** Sogecable ostentaba los derechos de este Club para **[CONFIDENCIAL]** temporadas -**[CONFIDENCIAL]**-.

Esta Comisión debe señalar que aún cuando el primero de los dos contratos analizados de fecha **[CONFIDENCIAL]** sustituyó al contrato de fecha **[CONFIDENCIAL]** en lo relativo a la cesión de los derechos de retransmisión de contenidos audiovisuales para la temporada **[CONFIDENCIAL]**, este hecho no atenúa ni exime de responsabilidad de Sogecable frente al Acuerdo de Consejo de Ministros. Aunque haya cambiado el régimen regulador de esta temporada, Sogecable tenía los derechos de la misma desde el contrato de **[CONFIDENCIAL]**, vulnerando de esta forma el contenido esta Condición Tercera.

Por tanto, se debe concluir que Sogecable, en relación con los derechos del Atlético de Madrid, ha incumplido esta Condición Tercera al concentrar bajo su titularidad más de tres temporadas.

Contratos entre Sogecable y la Real Sociedad

La CNC remitió a esta Comisión dos contratos referidos a este club: Contrato de **[CONFIDENCIAL]** y Contrato de de **[CONFIDENCIAL]**.

*I. Contrato de **[CONFIDENCIAL]***

En este Contrato las partes acordaron que la Real Sociedad otorgaba a Sogecable una opción de compra de “**[CONFIDENCIAL]**”.

De lo anterior se deduce que, en virtud de un contrato de fecha **[CONFIDENCIAL]**, Sogecable ya tenía cedidos los derechos de este Club por un periodo de **[CONFIDENCIAL]** temporadas, desde la **[CONFIDENCIAL]**. Asimismo, mediante este Contrato de **[CONFIDENCIAL]** la Real Sociedad cedió a Sogecable un derecho de opción de compra de carácter exclusivo para la temporada **[CONFIDENCIAL]**.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. Contrato de [CONFIDENCIAL]

Por medio de este contrato, la Real Sociedad otorga a Sogecable “[CONFIDENCIAL]”.

Estos contratos son de fecha posterior al 29 de noviembre de 2002, fecha de entrada en vigor de las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros, han de ser calificados, por tanto, como “*nuevos contratos*”, a efectos del Plan de Actuaciones.

Teniendo en cuenta los derechos adquiridos en virtud de los contratos de [CONFIDENCIAL], de [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL], a fecha [CONFIDENCIAL] Sogecable tenía cedidos los derechos de las temporadas [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] derechos de opción de compra para las temporadas [CONFIDENCIAL], acumulando [CONFIDENCIAL] temporadas y, por tanto, vulnerando la prohibición recogida en la Condición Tercera.

2.3 CONCLUSIONES

Tras el análisis de los contratos suscritos entre Sogecable y el Sevilla, F.C., el Atlético de Madrid y la Real Sociedad, esta Comisión debe concluir que Sogecable ha incumplido con lo dispuesto en la Condición tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros al haber realizado contratos que exceden del máximo de tres temporadas previsto en la misma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Reinaldo Rodríguez Illera